RE 089/2020

Acuerdo 105/2020, de 11 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "AUTOCARES MUDÉJAR, S.L." frente a su exclusión en el procedimiento de licitación denominado «Prestación del servicio de transporte escolar en la provincia de Teruel para los cursos 2020/2021 y 2021/2022 (71 lotes/71 rutas) con posibilidad de prórroga los dos cursos siguientes. Lotes 42, 43 y 45», promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de julio de 2020 se publicaron, tanto en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), como en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE), sendos anuncios de licitación del procedimiento que figura en el encabezamiento de este acuerdo. Según figuraba en los mismos, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 19 de julio de 2020.

Los días 7 y 9 de julio de 2020 se publicaron, respectivamente, en la PCSP y el DOUE, anuncios de corrección de errores ampliando dicho plazo al día 21 de julio de 2020.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto y con carácter urgente, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 9 069 767,12 euros, IVA excluido.

El objeto del contrato se distribuía en setenta y un lotes detallados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), que se identifican con cada

una de las rutas a cubrir por el servicio de transporte escolar, si bien éstas van numeradas de distinta manera a la de los Lotes con que se corresponden.

Segundo.- La Mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2020, acordó clasificar las ofertas recibidas y propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato.

El acta levantada al efecto se publicó, en la PCSP, el día 24 de septiembre de 2020.

Tercero.- El día 13 de octubre de 2020 se recibió, en el Registro General de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.N.V., en nombre y representación de la mercantil "AUTOCARES MUDÉJAR, S.L." –licitadora del procedimiento–, frente a los acuerdos adoptados por la Mesa de contratación en su sesión del día 3 de septiembre de 2020.

El recurso manifiesta su disconformidad con la propuesta de adjudicación realizada, a resultas de la cual ha sido excluida respecto de los Lotes 42 y 45:

- Así, en cuanto a los Lotes 43 y 45, postula que los recorridos de ambas rutas podrían acometerse con el mismo vehículo y que por tanto no hay incompatibilidad en las rutas correspondientes a dichos lotes, por lo que además de realizar la ruta correspondiente al Lote 43 –sobre la que ha recaído propuesta de adjudicación–, defiende que no cabe la exclusión del Lote 45 y que puede realizar la ruta correspondiente a ese lote con el mismo vehículo.

- En relación al Lote 42, sostiene la recurrente que su oferta ha sido excluida respecto de dicho lote tras haberse incumplido lo dispuesto en el Anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la presente licitación.

Solicita, por lo expuesto, que se revise la valoración realizada respecto a las rutas mencionadas y se acuerde una nueva propuesta de adjudicación a su favor respecto de los Lotes 45 y 42.

Cuarto.- Con fecha 14 de octubre de 2020 este Tribunal solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo, así como del informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El día 16 de octubre siguiente se recibió el expediente solicitado y el siguiente día 22 de octubre, el meritado informe. Además, con fecha 16 de noviembre de 2020, a requerimiento de este Tribunal, el órgano de contratación ha remitido documentación del expediente administrativo inicialmente no aportada.

Quinto.- El día 14 de octubre de 2020 se requirió a la recurrente la subsanación de deficiencias detectadas en relación con su representación, otorgando un plazo de tres días hábiles para que procediera a la subsanación del escrito de recurso. Dicho requerimiento fue atendido el día 15 de octubre siguiente.

Sexto.- Con fecha 21 de octubre de 2020, fue otorgado a la actora, y al resto de interesados, trámite de audiencia sobre la posible existencia de una causa de inadmisión, prevista en el artículo 21.2.c) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA). Durante el plazo otorgado con ocasión del meritado trámite, ha presentado alegaciones la recurrente, oponiéndose a la inadmisión en tanto que considera que se le ha excluido de la licitación en lo que atañe al Lote 45 y 42.

Séptimo.- Con fecha 19 de noviembre de 2020, a fin de evacuar el trámite de audiencia a los restantes interesados, se notificó la interposición del recurso al resto de participantes en la licitación otorgándoles, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, un plazo de cinco días para formular alegaciones. Finalizado el plazo, no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "AUTOCARES MUDEJAR, S.L." para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

SEGUNDO.- En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial, en Aragón los contratos de servicios son susceptibles de recurso especial cuando su valor estimado sea superior a 60 000 euros, al amparo del artículo 17.2.a) de la LMMCSPA y dado que, en este procedimiento, el valor estimado del contrato es de 9 069 767,12 euros, el contrato es susceptible de recurso especial.

TERCERO.- Procede analizar, a continuación, si el recurso ha sido interpuesto frente a un acto de los incluidos en el artículo 44.2 de la LCSP, al que remite el artículo 17.2.a) de la LMMCSPA, el cual delimita cuáles son los actos que pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, en concreto:
«*2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*
a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones».

Así, la recurrente impugna la exclusión de su oferta por lo que nos encontramos con un acto cualificado pues determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento licitatorio respecto de los Lotes en los que ha resultado excluida (Lotes 45 y 42), y ello aunque –formalmente– el recurso se haya interpuesto frente al acuerdo de clasificación de ofertas de la Mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2020, en la que según el acta levantada al efecto se abordaron las siguientes cuestiones:

«*1º.- Valoración de las subsanaciones, aclaraciones, escritos de prioridad y justificación de ofertas anormalmente bajas solicitadas a diversos licitadores.*

2º.- Valoración y clasificación de las ofertas.

3º.- Propuesta de adjudicación».

De modo que, en dicha sesión y aunque no consta de forma expresa la exclusión de la oferta de la recurrente en los lotes indicados, tal exclusión resulta al no figurar la oferta de la recurrente en la propuesta de adjudicación.

Es decir, que en este caso el acto recurrido se encuentra entre los susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

La recurrente es conocedora de dicha exclusión a resultas de la publicación en la PCSP del acta de la Mesa de contratación de 3 de septiembre de 2020, tal y como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Segundo del presente Acuerdo, y que tuvo lugar el día 24 de septiembre de 2020, por lo que el recurso está planteado dentro de plazo.

CUARTO.- Como primer motivo de recurso, la actora sostiene que no existe incompatibilidad en las rutas correspondientes a los Lotes 43 y 45 de ahí que, a su juicio, se puedan realizar ambas rutas con un solo vehículo y, por ello, considera que en lugar de haber excluido su oferta del Lote 45, la Mesa de contratación debería de haber propuesto su oferta como mejor clasificada para ese Lote además de para el Lote 43. Además, la recurrente niega en el escrito de recurso que el PCAP establezca la incompatibilidad de rutas y a tal efecto señala lo siguiente:

«*De todo lo expuesto se deduce que:*

1) No está fundamentada la mencionada falta de compatibilidad para poder prestar ambos servicios con un solo vehículo.

2) No existía en el pliego ninguna mención a la falta de compatibilidad de los lotes por lo que no puede perjudicar al licitador esta circunstancia establecida "ex post" por la Administración licitante».

El órgano de contratación en el informe emitido a resultas del presente recurso defiende que la propuesta de adjudicación –en la que figuran, entre otros, los Lotes 43 y 45– es conforme al PCAP y al PPT, entendiendo que procede la inadmisión del recurso dado que el acto impugnado es la propuesta de clasificación de las ofertas.

Expuestos los términos del debate, la resolución del motivo del recurso requiere examinar si la actuación de la Mesa de contratación, al excluir de la licitación la oferta correspondiente al Lote 45 de la recurrente fue adecuada y acertada conforme a la regulación contenida en la normativa sobre contratación pública y a los términos fijados tanto en el PPT, como en el PCAP que rigen la licitación.

Así, el PPT en su apartado 1º titulado «*Características de las rutas de transporte escolar*» define el objeto del contrato indicando el número de ruta,

itinerario, centro de enseñanza, número de horas de acompañante, alumnos estimados, vehículo mínimo, kilómetros, horario del centro y observaciones.

El concreto detalle de las rutas de los lotes 43 y 45 es el siguiente:

Nº RUTA	ITINERARIO	INF.Y PRIMARIA	SEC. Y C.F.	Nº horas acompañante	ALUMNOS ESTIMADOS	VEHÍCULO MÍNIMO	KMS.	HORARIO DEL CENTRO	OBSERVACIONES
73,1/EP/T/2020	Castralvo-Teruel	C.P. LA FUENFRESCA		2	26	29	16	9:30-16:30 (verano:15:30)	
75/ES/T/2020	Celadas-Concud-Teruel		Todos los IES de Teruel + Escuela de Arte y Hostelería	0	16	25	86	8:30-14:20	

Figurando en el último párrafo de la citada cláusula lo siguiente: «*los horarios señalados son vinculantes para el contratista, salvo cambio de horario por el centro o autorización expresa del Servicio Provincial, por causas justificadas*».

A su vez, el apartado 2º del citado PPT –dedicado a la ejecución del contrato en su letra b)– dispone que:

«*El contrato de transporte se prestará exclusivamente con el vehículo adscrito al contrato, según compromiso de adscripción de medios.*
Sólo en casos excepcionales, a juicio del órgano de contratación y previa aprobación del mismo, podrán utilizarse otros vehículos para la prestación del servicio de forma ocasional. Esta autorización podrá ser por un plazo máximo de 15 días lectivos a lo largo del curso escolar correspondiente.
El vehículo adscrito sólo podrá ser sustituido por el adjudicatario, previa autorización del Servicio Provincial, mediante Adenda al contrato, en caso de avería o imposibilidad técnica grave, debidamente acreditada, siempre que el nuevo vehículo a adscribir cumpla los requisitos establecidos en el Real

Decreto 443/2001, los técnicos establecidos en el presente pliego y sea vehículo de igual o inferior antigüedad ***al inicialmente adscrito***».

Por su parte, en el Anexo VI del PCAP figura, en lo que aquí atañe, lo siguiente:

«***ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS AL CONTRATO***
(Especificar para cada lote, en su caso)

Los licitadores, nacionales y extranjeros, además de acreditar su solvencia o, en su caso clasificación, deberán adscribir obligatoriamente para la ejecución de este contrato, como criterio de solvencia, los siguientes medios:

☒ *Compromiso de adscripción de medios materiales*:

El licitador podrá presentar el mismo vehículo para distintas rutas de las mismas características, con el fin de facilitar una mayor concurrencia y evitar que alguna de las rutas quede desierta por falta de licitadores. Con anterioridad a ser propuesto como adjudicatario de varias rutas con el mismo vehículo deberá manifestar a qué ruta adscribe dicho vehículo y aportar factura proforma de otro/s vehículo/s de las mismas características del que ha concurrido a la licitación, o bien renunciar a cualquiera de las que se ha propuesto como adjudicatario. ***Únicamente un licitador podrá ser adjudicatario de varias rutas con un mismo vehículo en el caso de que no haya coincidencia horaria entre éstas***».

Del examen del expediente se comprueba que la recurrente había ofertado el mismo vehículo para los Lotes 43 y 45. Asimismo, obra en el actuado el requerimiento formulado por el órgano de contratación con fecha de 28 de agosto de 2020, al objeto de que estableciera la prioridad en la adjudicación, entre otros, de los lotes citados y la contestación fechada en ese mismo día, en la que la ahora recurrente, manifiesta por escrito lo siguiente: «*Vehículo* (…)*: Establece prioridad tanto en el lote 45, Ruta 75/ES/T/2020: Celadas-Concud-*

Teruel como en el lote 43, Ruta 73.1/EP/T/2020; Castralvo-Teruel, al no ser horarios coincidentes».

A su vez, en el acta de la Mesa de contratación de 3 de septiembre de 2020, en lo que aquí interesa se indica que: «*Vehículo* (…)*: Manifiesta que establece prioridad en el lote 45 y en el lote 43 al no ser coincidentes los horarios*. *Según informe de la Sección de Planificación de Centros y Alumnos de este Servicio, NO son compatibles por lo que no se tiene en cuenta el escrito presentado. Se requirió su prioridad manifestando verbalmente su preferencia por el lote 43*».

El informe técnico citado en el acta y emitido con fecha 2 de septiembre de 2020 pone de manifiesto lo siguiente:

«***Primero.*** *Que el día 31 de julio del año 2020 se procedió a la apertura de los sobres Nº 3 relativos a la "Oferta Económica" presentada por los respectivos licitadores.*

Segundo*. Que el licitador AUTOCARES MUDÉJAR presenta el mismo vehículo en los lotes Nº 43 y 45; que hacen referencia a las rutas nº 73.1 y 75.*

Nº RUTA	Descripción del recorrido	Centro Escolar	Nº ALUMNOS	KMS.	Precio/día	Capacidad Vehículos	Duración contrato	PORCENTAJE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
73,1/EP/T/2020	Castralvo-Teruel	C.P. LA FUENFRESCA	26	16		29	DOS CURSOS + DOS DE PRORROGA	20%	Necesita acompañante (2h)
75/ES/T/2020	Celadas-Concud-Teruel	Todos los IES de Teruel + Escuela de Arte y Hostelería	16	86		25	DOS CURSOS + DOS DE PRORROGA	20%	

Tercero. *Que EXISTE INCOMPATIBILIDAD de horario entre ambas rutas, pues si bien es cierto que la Ruta Nº 75/ES/2020 sale de Celadas a las 7:30h y* ***llega a Teruel a las 8:20h****., mientras que la Ruta Nº 73.1/EP/T/2020* ***sale de***

***Castralvo a las 8:40h**. y llega a Teruel a las 9:00h, siendo el lapso de tiempo existente entre ambos trayectos de una hora y 55 minutos, y encontrándose estas localidades a una distancia de 7,5 km, pudiendo desplazarse el conductor de una a otra en aproximadamente 15 minutos.*

*En el trayecto de vuelta, la Ruta Nº 75/ES/2020 sale de Teruel a las 14:20h **y llega a Celadas a las 15:10h**., mientras que la Ruta Nº 73.1/EP/T/2020 **sale de Teruel a las 15:45h.** y llega a Castralvo a las 16:00h, siendo el lapso de tiempo existente entre ambos trayectos de 35 minutos, y encontrándose estas localidades a una distancia de 22 km, pudiendo desplazarse el conductor de una a otra en aproximadamente 20 minutos.*

Debe tenerse en cuenta que, al tratarse ambas rutas de colectivos escolares integrados por más de 15 miembros, deben añadirse varios minutos de subida y bajada al autobús; máxime este próximo curso, cuando ambos centros han previsto horarios de escalada y desescalada escalonados en el tiempo según el curso y la clase, dificultando así la entrada uniforme de todos los alumnos al autobús y retrasando consiguientemente este proceso hasta en media hora, según comunicación del CEIP "La Fuenfresca" de cara a este comienzo de curso.

*El mayor problema surge en los meses de junio y septiembre, así como en las vísperas de los festivos, cuando el horario de la Ruta Nº 73.1/EP/T/2020 cambia y **sale de Teruel a las 15:15h**., dejando de existir compatibilidad total de horario entre ambas rutas. A mayor abundamiento, el CEIP "La Fuenfresca" ya presentó el curso anterior un escrito de queja ante el Servicio Provincial de Educación de Teruel.*

Por los motivos anteriormente expuestos, cabe informar desfavorablemente la posibilidad de realizar los trayectos de ambas rutas con el mismo vehículo».

Así las cosas, la cuestión de fondo planteada en el recurso consiste es determinar si las rutas correspondientes a los Lotes 43 y 45 son compatibles, como defiende la actora en su escrito de recurso, y se pueden realizar con el mismo vehículo, de tal forma que la exclusión del Lote 45 no sería conforme a Derecho.

Pues bien, el punto de partida sobre esta cuestión no puede ser otro que la consideración del contenido de los pliegos como *lex contractus*, que vincula tanto a la Administración como a los licitadores, y ello implica que lo establecido en ellos constituye los requisitos mínimos que deben cumplir las ofertas de cada licitador para ser adjudicatario del contrato. Por su parte, el órgano de contratación ha de estar al procedimiento por él mismo establecido para la selección de licitadores, respetando escrupulosamente su contenido. Y así lo viene manifestando este Tribunal administrativo, por todos, en el Acuerdo 21/2020, de 28 de febrero.

Según se ha indicado anteriormente, en el apartado 1º del PPT figura el detalle de las distintas rutas que conforman el objeto del contrato, entre ellas las relativas a los Lotes 43 y 45 –recién transcritas–, señalándose de forma expresa la obligatoriedad del cumplimiento de los horarios en tanto que: «(…) *son vinculantes para el contratista, salvo cambio de horario por el centro o autorización expresa del Servicio Provincial, por causas justificadas*».

Es decir, que los licitadores interesados en presentar oferta conocen el detalle de las rutas a realizar y, además, que deben prestar el servicio de forma exclusiva con el vehículo que han adscrito al contrato y que figura en su oferta.

En virtud de lo expuesto, el principio de igualdad de trato supone que cada licitador debe poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables, así como la imposibilidad de modificar a su favor las exigencias establecidas para todos ellos, entre las que se encuentra el cumplimiento del apartado 1º del PPT.

Por ello, entre dichas exigencias se encuentra la de cumplir escrupulosamente los horarios establecidos en la licitación, así como el resto de requisitos de obligada observancia, de modo que los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptado su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas determinadas en el

PPT se modulen a elección de los licitadores, debiendo éstos ajustar sus ofertas a los pliegos que rigen la contratación.

La recurrente defiende que se puede prestar el servicio con un mismo vehículo y, por el contrario, en el PPT figura claramente la imposibilidad de simultanear ambas rutas con el mismo vehículo, de ahí que en el informe técnico en aplicación de dicha regla se ha constatado tal incompatibilidad, que goza de presunción de validez por mor de la discrecionalidad técnica, y que no ha quedado desvirtuada. En este sentido, cabe citar el Acuerdo de este Tribunal 52/2020, de 10 de julio.

Así, en el mencionado informe técnico se detallan de forma razonada y razonable los argumentos por los que se llega a concluir la existencia de la incompatibilidad en los lotes 43 y 45 en cuanto a su realización con el mismo vehículo, refiriéndose en concreto a la incompatibilidad existente en el horario de verano –según se ha expuesto– y que también concurre en las vísperas de los festivos; además, pone de manifiesto que al tratarse ambas rutas de colectivos escolares integrados por más de 15 miembros, deben añadirse varios minutos de subida y bajada al autobús. Es decir, que no hay duda acerca de la imposibilidad de realizar ambas rutas con un mismo vehículo.

Por tanto, al haber ofertado la recurrente el mismo vehículo para ambos lotes, resulta de imposible cumplimento atender a las obligaciones establecidas en los pliegos que rigen la licitación, por lo que la recurrente de acuerdo con el Anexo VI del PCAP –transcrito anteriormente– debía optar por uno de los dos lotes en los que concurre la citada incompatibilidad dado que «*Únicamente un licitador podrá ser adjudicatario de varias rutas con un mismo vehículo en el caso de que no haya coincidencia horaria entre éstas*», quedando excluido indefectiblemente del otro, lo cual no es sino consecuencia de la aplicación de los pliegos, que son la ley de contrato, de modo que no cabe apreciar ninguna duda interpretativa en el tenor literal del PPT que, junto con el PCAP, son firmes y consentidos al no constar impugnación de los mismos, y que tanto los licitadores como el órgano de contratación han de estar a ellos y regirse por su

contenido, sin que proceda en este momento procedimental denunciar la falta de claridad del PPT, ni acoger la interpretación a todas luces interesada, de la recurrente que supone un quebranto del principio de igualdad de trato de los licitadores (*ex* artículos 1 y 132 de la LCSP, y 3 de la LMMCSPA).

Por lo expuesto, procede desestimar este motivo de recurso.

QUINTO.- Como segundo motivo de recurso, la actora denuncia que se le haya excluido «*tácitamente*» del Lote 42 del procedimiento de licitación, pues así resulta al proponer como adjudicatario al licitador que le sigue en la clasificación.

Considera la recurrente contraria a Derecho su exclusión en el mencionado procedimiento y, a tal efecto, aduce que se ha incumplido por parte de la Mesa de contratación lo dispuesto en Anexo VI del PCAP, y ello porque –según sigue manifestando– en su oferta había presentado vehículo (…) para los Lotes 36 y 42 y, dado que ambas rutas no eran compatibles, procedía que se le hubiese dado la opción de poder aportar factura proforma de otro vehículo de las mismas características del ofertado, o bien de haber renunciado a cualquiera de las rutas de las que se ha propuesto como adjudicatario, tal y como figura en el citado Anexo VI del PCAP.

Así, aduce que: «*en este caso se requirió verbalmente a la empresa AUTOCARES MUDEJAR que estableciera prioridad en alguno de los lotes en los que había presentado el vehículo 8753-GXV y había quedado primer clasificado (que eran el 36 y el 42) sin otorgarle la posibilidad prevista en el Anexo VI del PCAP en el sentido de poder proponer para el lote 42 un nuevo vehículo mediante la aportación de una factura proforma de otro vehículo de las mismas características*».

Y continúa la actora señalando que: «*Ello supone una vulneración de los Pliegos y por tanto la nulidad de la propuesta de adjudicación por no haberse respetado estrictamente el procedimiento establecido para determinar de forma*

concreta el vehículo que debería llevar a término el servicio e impidiendo que se pudiera aportar vehículos de similares características que permitieran la realización a la empresa mejor clasificada».

El órgano de contratación, de igual modo que en el motivo anterior, en el informe emitido a resultas del presente recurso manifiesta que la propuesta de adjudicación de en este caso del Lote 42 es conforme al PCAP y PPT, entendiendo que la actuación que se ha llevado a cabo es la propuesta de adjudicación del contrato, y que se debe inadmitir el recurso.

Expuesta la controversia, procede acudir a la regulación que establece el Anexo VI del PCAP, anteriormente transcrito.

De nuevo, el punto de partida en esta cuestión es la consideración que tiene el contenido de los pliegos que rigen la licitación como *lex contractus,* que vincula no sólo a las licitadoras sino también a la propia entidad contratante redactora de sus cláusulas. Así las cosas, el órgano de contratación ha de estar al procedimiento por él mismo establecido para la selección de la mejor oferta, respetando escrupulosamente su contenido y así lo viene manteniendo este Tribunal administrativo; por todos, el Acuerdo 21/2020, de 28 de febrero.

En el caso que nos ocupa, del examen del expediente se comprueba, que la recurrente había ofrecido el mismo vehículo para los Lotes 36 y 42. Asimismo, obra en el actuado el requerimiento formulado por el órgano de contratación con fecha de 28 de agosto de 2020 al objeto de que la recurrente estableciera la prioridad en la adjudicación, entre otros, de los meritados Lotes y la contestación fechada en ese mismo día, en la que manifiesta por escrito la prioridad del Lote 36, y así se refleja en el acta de la Mesa de contratación de 3 de septiembre de 2020.

Es decir, que la recurrente era conocedora del contenido de los pliegos que rigen la licitación, así como del contenido de su propia oferta y, sin embargo, en el mencionado escrito se limitó a señalar la prioridad en el Lote 36, sin hacer mención alguna al Lote 42 y sin hacer uso de la facultad que le confería el

Anexo VI del PCAP en cuanto a la aportación de una factura proforma, en este caso del Lote 42, y es con ocasión de la interposición de este recurso especial cuando pretende ceñirse a lo dispuesto en el mencionado Anexo para hacer valer su pretensión.

Pues bien, este Tribunal administrativo no puede compartir la postura de la actora en tanto que de los hechos acontecidos se comprueba como ésta modula el referido trámite a su conveniencia, ya que en el primer motivo de recurso –tal y como se ha expuesto– no atendió a lo requerido, pues indicó la preferencia a realizar los dos lotes –incompatibles, tal y como se ha expuesto– y, por lo que atañe a este segundo motivo, su respuesta fue concisa en tanto que se limitó a priorizar el Lote 36, sin hacer en ese preciso momento manifestación alguna que demostrase su interés por realizar el Lote 42 y, por supuesto, sin aportar ninguna factura proforma, tal y como facultaba el PCAP, y es a consecuencia de la continuación del procedimiento establecido en el PCAP, esto es, con la propuesta de adjudicación cuando la recurrente considera que su oferta en el Lote 42 ha quedado excluida de la licitación.

Así, de igual manera que en el motivo anterior, en este motivo de recurso resulta que lo acontecido deriva del resultado de la aplicación del clausulado de los pliegos que rigen la contratación sin que tenga sustento la tesis que defiende la recurrente, puesto que no puede prosperar su pretensión con la interposición del recurso, y ello con base en que la actora al presentarse a la licitación *ex* artículo 139 de la LCSP acepta incondicionadamente los pliegos, sin que a resultas del trámite evacuado se le haya producido indefensión alguna, puesto que dicha parte de forma expresa manifestó que «*establece prioridad en lote 36, Ruta 66/EE/T/2020: Castralvo-Villaspesa-Teruel*», sin hacer ningún tipo de alusión al Lote 42.

Es decir, que la actora dio prioridad al Lote 36, y según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el término prioridad –en su primera acepción– significa: «*anterioridad o preferencia de algo respecto de otra cosa, en tiempo o en orden*», de modo siendo conocedora de que dichos lotes

correspondían a rutas incompatibles optó por uno en concreto sin apostillar nada más, de ahí que tal y como se ha referido, el órgano de contratación dio cumplimiento al PCAP, por lo que no hay una exclusión de la oferta correspondiente al Lote 42, sino que simple y llanamente lo que se produce es la aplicación del clausulado previsto en los pliegos, lo cual es lógica consecuencia de procurar la salvaguarda de los principios de igualdad de trato a los licitadores y no discriminación (artículos 1 y 132 de la LCSP, y 3 de la LMMCSP), exigibles en toda contratación pública.

Así las cosas, este Tribunal administrativo concluye que procede desestimar el motivo de recurso y no obsta tal conclusión el hecho de señalar que si bien hubiera sido deseable que en el mencionado trámite se hubiera transcrito el apartado del Anexo VI del PCAP, tal omisión, según ya se ha expuesto, no invalida el acto al no haberse producido en modo alguno indefensión a la actora –que, como se ha apuntado, bien podía haber alegado en dicho trámite los argumentos que aduce con ocasión de la interposición del presente recurso–, por lo que se trata únicamente de una irregularidad no invalidante *ex* artículo 48.2 de la LPAC.

SEXTO.- Respecto a la petición de recibimiento del presente procedimiento a prueba, este Tribunal administrativo –a la vista del actuado– ha considerado que no ha lugar –en este caso– a la verificación de dicho trámite por el que solicita acceso al expediente administrativo –en concreto, la vista del informe emitido por la Sección de Planificación de Centros y alumnos del servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Teruel–, en tanto que dicho acceso procede llevarse a cabo en los términos que a tal efecto prevé el artículo 52.1 de la LCSP, sin que conste que la recurrente haya solicitado al órgano de contratación vista del expediente administrativo.

Los términos del citado precepto legal son:

«*Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley*».

Y ello, además, sin perjuicio de poner de manifiesto que el hecho de disponer del informe técnico mencionado –que, se insiste, no ha solicitado en los términos que la ley exige– le haya provocado indefensión alguna, a la vista de los argumentos aducidos en el escrito de recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "AUTOCARES MUDÉJAR, S.L." frente a la exclusión de ofertas en el procedimiento de licitación denominado «Prestación del servicio de transporte escolar en la provincia de Teruel para los cursos 2020/2021 y 2021/2022 (71 lotes/71 rutas) con posibilidad de prórroga los dos cursos siguientes. Lotes 42, 43 y 45», promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.